HT

John Carter Brown.

HF-C.
C.13..

Nº 1. Reglamento de Caudales . . . . Lima 1835.
2. Copia del Testimonio etc. . . . " 1835
3. Ensayo sobre la Conducta etc — " 1835.
4. Exposicion de Obregoso . Arequipa 1835
5 La batalla de Anacocha . . Ayacucho 1835
6. Manifestacion de Fr. Sg. Guzman - Lima 1835
7. Piden la Suspension etc. (Potosi ? - 1835)
8. Aviso Parroquial . . . . . Lima 1831.
9 - Manifestacion de Gamarra . . Cuzco 1835.
10. Observaciones al Codigo min.: Ayacucho 1835
11. Matricula de Abogados . . Lima 1836.
12. Exposicion de Obregoso . . . . . " 1836
13. Copia literal del Reclamo . . " 1836
14. A la Justification del Publico — " 1837
15. Correspondencia oficial . Santiago 1836
16. Reglamento del Comercio. E. S. P. . Lima 1836
17. . . . . " . . N. S. P. — " 1836
18. Apuntamientos. &c . . . . . " 1837
19. Escrito de Agravios . . . . . " 1837
20. Contra-Manifiesto. (Fr.) . . . " 1837
21. Contra-Manifiesto. (Eng.) . — " 1837
22. Manifiesto del Gobierno. Ayacucho 1838
23. Reclamo del Dr. Indelicato - Lima 1838
24. Refutacion de un Informe. — " 1838
25. Critica de Irisarri . . Guayquil 1839
26. Oracion funebre . . . . . Lima 1839

2.

COPIA

DEL TESTIMONIO

DE REGLAMENTO Y ESCRITURA

OTORGADA

POR LOS ABASTECEDORES DE PAN

DE ESTA CAPITAL

en 30 de Junio de 1835,

que se imprime á consecuencia del art. 39 del mencionado reglamento,

Y DEL

SUPREMO DECRETO

QUE LO APRUEBA Y APARECE INSERTO.

LIMA 1835.

IMPRENTA DE JOSE M. MASIAS.

En Lima junio 30 de 1835—Ante mí el escribano y testigos parecieron las personas que componen el gremio de abastecedores de pan de esta ciudad, y lo son D. Luis Urisar, de la Acequia Alta, D. Juan Guzman de Malamoco, de Nazarenas, D. Pablo Landáburu, del Puente, D. José Gomez Mantilla, de la Capillita, Doña Geronima Aguirre, de Copacabana, D. Antonino Bocanegra, de los Borricos, D. José Manuel Ayulo, de Pescadería, D. Gregorio Jacoveli, de San Francisco, D. Baltazar Figueroa, de Santo Toribio, Doña Sebastiana Sanchez, de San José, D. Buenaventura Cepeda, de Lamilla, D. Joaquin Anca, de Santa Ana, D. Gabriel Hidalgo, de Toval, D. Eusebio Contreras de Granados, D. Fernando Errada, de Chacarilla, D. Miguel Arrarás, de Animitas, Doña Josefa Oliveros, del Espíritu-Santo, D. Mariano Salazar, de la Palma, D. José María Urresti, de las Mantas, D. Pablo Bocanegra, de la Merced, D. José Suito, de Carrera, D. Pablo Maytres, de Melchor Malo, D. Pedro Noli, de San Agustin, vecinos de esta ciudad á quienes doy fé, conozco

y dijeron; que por cuanto dicho gremio á que pertenecen ha seguido espediente en el Supremo Gobierno con el fin de alcanzar la aprobacion de un reglamento organizado para el arreglo en la venta del pan, el que sometido al conocimiento de una comision nombrada por supremo decreto de 21 de marzo último, ha sido examinado detenidamente por esta, teniendo á la vista todos los documentos y razones convenientes para emitir su opinion, la que modificandolo en las partes que tubo á bien, lo elevó con fecha veinte y nueve de mayo último, con el informe respectivo á Su Excelencia el Jefe Supremo, quien se sirvió substanciarlo con audiencia del Dr. D. Bernardo Barbarán, sindico procurador jeneral de esta ciudad, y aprobado por supremo decreto de veinte y seis del presente, con las modificaciones que se puntualizan en el mismo supremo decreto, cuyo tenor con el del reglamento relacionado es como sigue—

REGLAMENTO

que á juicio de la Comision debe adoptarse para el arreglo del Gremio de Abastecedores de pan de esta Capital.

ARTICULO 1.°

Desde la publicacion del prensente Reglamento solo se venderá el pan en las panaderías, bodegas y pulperías, y ademas en dos puestos por cada casa panadería.

2. °

Las bodegas, pulperias y puestos mencionados en el artículo anterior, se repartirán por suerte, y en número igual entre todas las panaderias abiertas y cerradas que existen en la Capital.

3. °

Por mutuo convenio podrán los panaderos cambiar entre sí las bodegas, pulperias y puestos que la suerte les hubiere señalado.

4. °

Si algun bodeguero ó pulpero no quisiere admitir ni vender el pan de la casa panadería que le hubiese tocado en suerte, el panadero de dicha casa podrá poner un puesto inmediato á esa pulperia ó bedega, y el pan que se encontrase de venta en ella será decomisado á favor de los Hospitales.

5. °

Las bodegas, pulperias y puestos que la suerte señale á las panaderias actualmente cerradas, se repartirán por suerte entre las abiertas, con cargo de devolverlas luego que se abra alguna de ellas.

6. °

Si se abriese alguna panaderia nueva, ademas de las que existen actualmente en la capital, escojerá para la venta de su pan, las bodegas, pulperias y puestos correspondientes á una de las casas cerradas.

7. °

Si se cerrase alguna casa actualmente abierta, las bodegas, pulperias y puestos de su pertenencia se repartirán entre las casas mas necesitadas, previa una pesquisa de amasijos y con cargo de devolverlas á la misma panaderia en caso de que vuelva á abrirse.

8. °

Toda bodega, pulperia y puesto, tendrá una tablilla á la puerta con el nombre de la casa panaderia, cuyo pan esté vendiendo.

9. °

Queda prohibido, bajo la multa de cien pesos, dar mas de cinco piezas de pan francés ó acemitas por cada real, y dos ó cuatro del de manteca; pudiendo sí los abastecedores aumentar el peso cuanto lo permitan sus compras ó lo dicte su voluntad, pero no el numero de piezas.

10.

El peso del pan, asi distribuido en cinco piezas, será arreglado al computo mensual de la H. Municipalidad, comprendiendose en dichas piezas, las onzas que correspondan proporcionalmente al vendaje de costumbre.

11.

No teniendo el gremio de abastenedores de pan, obligacion de dar mas de cuatro piezas por un real, segun el cómputo de la H. J. Municipal, para que el pueblo reciba un beneficio positivo

del presente arreglo, y al mismo tiempo se conserve y sostenga por la autoridad pública, desde la pro.nulgacion de este Reglamento dará dicho gremio cinco piezas en lugar de cuatro, el vendaje de costumbre conforme al articulo anterior, y ademas, media onza de pan sobre el peso que debe tener cada real segun la postura mensual, cuya media onza será comprendida tambien en las cinco piezas referidas.

12.

Ningun panadero podrá vender pan sin que lleve la marca de su casa, bajo la multa de cincuenta pesos, de la cual solo será exonerado en caso de que la falta de dicha marca provenga de haberse *resuelto* el pan.

13.

Todo pan que se encuentre de venta por las calles, aunque sea remitido por los abastecedores á casas particualres, ó en cualquier lugar, que no sea alguno de los señalados en este Reglamento, será decomisado á beneficio de los hospitales y cárceles.

14.

Ninguna panaderia podrá echar pan en las bodegas, pulperias ó puestos de otra, bajo la multa de cincuenta pesos por la primera vez, y de ciento por las siguientes, ademas de la pérdida del pan que será siempre decomisado á beneficio de los hospitales y cárceles.

15.

Habiendo acreditado la esperiencia que algunas de las casas de abasto amasan pan de ha-

rinas de mala calidad para venderlo en frio al dia siguiente, con notable perjuicio de la salud pública, queda prohibido absolutamente el amasijo de esta clase de pan, bajo la multa de cien pesos, ademas de la pérdida de dicho pan que se arrojará al rio: en caso de reincidencia, se duplicará la multa.

16.

Así mismo queda prohibido el reparto de pan despues de oraciones, bajo la pena de perderlo y la de cincuenta pesos que se aplicará al infractor.

17.

Todo pan frio solo podrá venderse en las casas panaderias, dandose seis piezas por un real del frances ó acemitas, y tres de manteca, bajo las penas del articulo precedente contra el abastecedor, probada que sea su complicidad con el vendedor de dicho pan.

18.

Solo podrá venderse afrecho y granzas en las casas panaderias, y cualquiera de estos articulos que se encuentre fuera de ellas, sea en venta ó conducido por algun dependiente de dichas casas, será decomisado y vendido á beneficio de los hospitales y cárceles.

19.

Una Comision compuesta de tres miembros de la Sociedad de Beneficencia, nombrados por su junta permanente, y de dos panaderos designados por el gremio de abastecedores, pronun-

clarán por sentencias verbales y sin apelacion, sobre la aplicacion de las penas establecidas en este Reglamento; y resolverá cuantas dudas ocurran en su aplicacion y práctica: dicha comision llevará un libro donde se apuntarán las sentencias verbales, las multas y toda especie de resoluciones.

20.

A fin de hacer efectivas las multas y comisos de que se habla en los artículos anteriores, la Prefectura prestará á la comision todos los auxilios necesarios; y en caso de que el panadero penado se resista á pagar el valor de la multa, se le sacará una prenda equivalente que se rematará incontinenti para cubrir su importe.

21.

El producto de las multas pecuniarias, que se depositará con cuenta y razon en la Tesoreria de la Sociedad de Beneficencia, se dividirá en cuatro partes: la primera para el denunciante que se entregará de contado — la segunda para los gastos generales del gremio—la tercera se dará á la Prefectura para gastos de policía;—y la cuarta á la Sociedad de Beneficencia; de todo lo cual la comision dará mensualmente al público una razon por medio de los periódicos.

22.

Para evitar abusos, solo podrán negociar los gremiantes, pan de composicion ó de contrata con aquellos que lo compran solo para su consumo, como son: los conventos, cárceles, casas

de Beneficencia, colegios, cuerpos militares, y padres de familia, quedando prohibido el de las fondas, cafees, bodegones y otras casas semejantes, que solo lo compran por especulacion ó lucro, las cuales ocurrirán por él á las casas panaderias.

23.

Todos los conductores de pan, sea dentro de la ciudad ó fuera de ella, llevarán una papeleta del dueño de la panaderia de donde lo sacan, visada por uno de los de la Comision.

24.

Los conductores del campo no podrán vender pan de ninguna clase sino á un cuarto de legua fuera de las portadas, siendo para adelante libre su venta.

25.

Los abastecedores del Callao y Chorrillos, no podrán vender su pan en esta ciudad, si no se sugetan voluntariamente al presente Reglamento, bajo la pena de perderlo á favor de los hospitales y cárceles.

26.

El gremio de abastecedores se compromete á contribuir la cantidad de mil quinientos pesos mensuales á la Sociedad de Beneficencia en favor de los hospitales de la capital por el espacio de cuatro años, prorogables á voluntad de la mayoria del gremio; y dicha cantidad se entregará al Director de la Sociedad en plata y en el pan diario que sea preciso para el consumo de los hospitales.

27

Esta contribucion de que habla el artículo anterior, se repartirá por partes iguales entre todas las panaderias abiertas.

28.

Es condicion precisa que para que tenga efecto la contribucion predicha y el aumento de que se habla en el art. 11, há de ser sostenido el presente arreglo con la proteccion de la Sociedad de Beneficencia, y de la autoridad pública en todas sus partes; quedando de hecho disuelta toda obligacion por parte de los abastecedores, tan luego como falte dicha proteccion.

29.

El presente Reglamento rejirá en todas las casas panaderías actualmente abiertas, y en las que se abrieren en adelante.

30.

La Prefectura encargará á los gobernadores, inspectores y serenos la mas exacta vijilancia sobre el fiel cumplimiento del presente arreglo, y prestarán en los casos ocurrentes el auxilio oportuno.

31.

El gremio de abastecedores nombrará celadores con un gefe para que cuiden del exacto cumplimiento de este Reglamento; cuyos salarios y demas gastos que ocurran sobre el particular, serán cubiertos á prorata mensualmente por todas las casas panaderias abiertas; y en caso

de resistencia se les sacará prenda equivalente.

32.

Cualquiera abastecedor que por dolo, fraude ó malicia incurra por tres veces en infraccion de alguno de los articulos de este Reglamento, será borrado de la lista de los gremiantes, y su casa panadería se pondrá á cargo del gremio, previo inventario, tasacion y avenimiento de acreedores, para que sea administrada por otro que nombrará la Comision.

33.

Todo abastecedor que directa ó indirectamente tratare de embarazar la egecucion del presente Reglamento en todo ó en parte, sufrirá la misma pena designada en el articulo anterior.

34.

En los casos de los dos artículos precedentes, la comision fallará breve y sumariamente sabida la verdad de los hechos, y con consideracion á la gravedad de las infracciones, y á la mayor ó menor malicia con que se haya procedido.

35.

Queda prohibido todo recurso judicial en las materias pertenecientes á este Reglamento, bajo la pena del artículo 32.

36.

Todos los individuos del gremio de abastecedores de pan otorgarán una escritura pública

en toda forma de derecho, por la cual se obligaran al mas exacto cumplimiento de todos los artículos contenidos en el presente reglamento, dandole fuerza de un compromiso legal; y firmada la Escritura por mas de los dos tercios de dichos gremiantes, será obligatoria aun para aquellos que por capricho se negasen à firmarla.

37

Si en la ejecucion del presente reglamento se ofreciese alguna dificultad, se resolverá breve y sumariamente á pedimento de los interesados dentro del termino de cuarenta y ocho horas, por los individuos de la comision de que habla el artículo diez y nueve.

38

Cualquiera reforma ó alteracion en el presente reglamento que la esperiencia manifieste ser útil al público y á los intereses del gremio, la propondrá este por medio de su diputacion, y se hará por la misma comision previo el conocimiento de la honorable municipalidad y la aprobacion de la autoridad competente, añadiendose como artículo adicional á este reglamento.

39

Se imprimirá competente número de ejemplares del presente reglamento, á costa del gremio, para que llegue á noticia de todos, fijandose un ejemplar en las panederías, pulperias, bodegas y puestos—Lima y mayo veinte y nueve de mil ochocientos treinta y cinco—*Fernando Lo-*

pez Aldena—J. D. Cáceres—Lorenzo del Valle.—Con mi anuencia y consentimiento y como apoderado del gremio firmo el presente reglamento—*Antonino de Bocanegra.*

SUPREMO DECRETO.

Lima á 26 de Junio de 1835—Visto este espediente con los dictamenes que han emitido sobre él el rejidor asociado á la comision nombrada por el gobierno para examinar el reglamento, y el síndico procurador de la junta municipal, y considerando:

1.° Que los abastecedores de pan tienen derecho á venderlo en sus casas, ó en los puntos de la capital que mas les acomode.

2.° Que no hay facultad para obligarles á labrar el pan con mas peso que el que les señale el computo municipal, á que deben sujetarse por el reglamento.

3.° Que las medidas precautorias adoptadas en él, y las fuertes penas pecuniarias que han de imponerse à los abastecedores que minoren el peso del pan ó lo amasen nocivo á la salud pública, cortan todos los abusos que pudieran cometerse en el particular.

4.° Que la cantidad de dos mil quinientos pesos mensuales con que se pensionan los abastecedores no afecta al consumidor; por cuanto deben vender el pan con el mismo peso con que pueden labrarlo sin exhibirla, y refluye en el sostenimiento de las casas de ilustracion y beneficencia pública, decreto:

Apruebase el reglamento presentado en 29 de mayo último; con las modificaciones siguientes.

1.ª Para la formacion del computo mensual, que segun el artículo 10 debe hacerse por la municipalidad, deberá tener este cuerpo á la vista una razon jurada del precio actual del trigo, que deberán presentarle previamente cada vez que se proceda á esa operacion, tres negociantes de trigo nombrados por el Consulado.

2.ª La multa de cien pesos impuesta por el artículo 15 á los que amasen pan de arina de mala calidad, se sostituye con la de quinientos por la primera vez, de mil pesos por la segunda, y con la pena del artículo 32 por la tercera.

3.ª No se hará de las multas pecuniarias la distribucion que señala el artículo 21, sino que de su producto se aplicará la mitad al denunciante, y la otra á la Sociedad de Beneficencia.

4.ª Para evitar abusos perjudiales al público, y á la subsistencia de este reglamento, se restrinje la facultad de negociar pan de composicion ó de contrata, concedido á los panaderos por el artículo 22 á solo los conventos, cárceles y casas de beneficencia.

5.ª Se fija la cantidad de dos mil y quinientospesos mensuales, en lugar de lade mil y quinientos que ofrecen los abastecedores en el artículo 26. Esta cantidad asi aumentada será entregada á la direccion de beneficencia, quien la distribuirá en los objetos y del modo que se le prevendrá en decreto particular.

6.ª Se prolonga hasta nueve años el tér-

mino de cuatro señalado en el mismo artículo 26 para la erogacion de la cantidad mensual de parte de los abastecedores. De consiguiente estos quedan obligados á satisfacer los dos mil y quinientos pesos fijados en el artículo anterior por el espacio de nueve años, durante el cual disfrutarán tambien la proteccion del gobierno para el sostenimiento del arreglo.

7.ª Disponiendose por el artículo 38 que la iniciativa de las alteraciones y mejoras de que sea capaz el reglamento, se haga por los abastecedores; se declara—que dicha facultad corresponde á la Sociedad de Beneficencia, á la Honorable municipalidad, y al gremio indistintamente.

8.ª Todas las atribuciones que segun el reglamento de Escovedo, y demas disposiciones vigentes sobre el particular ha ejercido hasta aquí la municipalidad, se ejercerán en lo sucesivo por la Sociedad de Beneficencia y la municipalidad de mancomun.

9.ª Si del gremio de panaderos se separan algunos de la observancia de este reglamento, durante los nueve años señalados para su duracion, no queda por eso libre de la obligacion de erogar los dos mil y quinientos pesos de que habla la modificacion 5.ª

Comuníquese al Prefecto para su cumplimiento, y demas á quienes corresponda: y pase este espediente á la Direccion de beneficencia para que estendiendose la respectiva escritura, lo archive, y cuide por su parte del cumplimiento de las condiciones; imprimiendose competente número de ejemplares de este reglamento, los

cuales deberán ser autorizados por el síndico procurador de la junta municipal, director de beneficencia y el apoderado de los abastecedores.—*Salaberry*—*Manuel Ferreyros*.—Y yo el presente escribano doy fé, que el reglamento y supremo decreto que van copiados, estan conformes con sus originales que obran en el espediente de su referencia, y á lo que en lo necesario me remito.

PROSIGUE.

En cuya conformidad y respecto de la suprema aprobacion del reglamento de que se ha hablado, y que este será sostenido por el mismo supremo gobierno por los nueve años á que se refiere la modificacion sexta del mismo supremo decreto; se obligan y comprometen los gremiantes á la observancia del reglamento inserto y aprobado, durante el mismo tiempo de los nueve años prefijados, en los que lo guardarán y cumplirán en todas sus partes y en cada uno de los artículos que contiene; á cuyo efecto otorgan la presente escritura de compromiso cumpliendo con el tenor del artículo treinta y seis del mismo reglamento, con las prevenciones siguientes.

Primera: Que la cantidad de los dos mil y quinientos pesos que deben erogar mensualmente, y que se espresan en la quinta modificacion del supremo decreto, se entiende que deben satisfacerlos en plata, y en el pan que sea necesario para los hospitales y demas establecimientos de beneficencia. con sujecion al artículo veinte y seis del reglamento aprobado, y la modificacion su referente.

Segunda: Que los abastecedores gremiantes se obligan á la erogacion de la mesada seña-

lada de dos mil y quinientos pesos en la modificacion quinta, en lugar de los mil quinientos pesos del artículo veinte y seis del reglamento, por el término forzoso de los nueve años pactados en la modificacion sexta del supremo decreto, sin que puedan separarse del arreglo aun cuando lo pretendan; pero esto se ha de entender segun el artículo veinte y ocho del reglamento aprobado, con la calidad de que el supremo gobierno ú otras autoridades competentes sostengan el citado reglamento, sin que caduque por su parte, pues estando vijente la subsistencia de él por parte de los abastecedores, y faltando por la del supremo gobierno su proteccion y sosten, cesa la obligacion de los abastecedores para la erogacion y demas cumplimiento del citado reglamento.

Tercera: Que en atencion á que por el mismo reglamento aprobado, principalmente por sus articulos veinte y nueve, treinta y dos, treinta y tres, treinta y cinco y treinta y seis, y por el tenor del supremo decreto de esta fecha, puesto al recurso del apoderado del gremio, no pueden separarse los gremiantes del arreglo, no tiene lugar la modificacion novena, y su tenor debe entenderse de modo que el gremio queda obligado á la satisfaccion de la mesada establecida, aunque se reduzcan las casas de abasto á menos de las que se hallan hoy en labor.

Cuarta: Que la satisfaccion de las mesadas estipuladas principiarán á correr desde el mismo dia en que se le ponga al gremio en posesion del arreglo, y sin que estas puedan exijirse adelantadas, sino que serán satisfechas puntualmente al cumplimiento de cada mes; y sin que tenga

efecto cualquiera protesta que se pueda hacer contra este compromiso.

Bajo de cuyos terminos se obligan y comprometen como dicho es, á cumplir, observar, y guardar todos y cada uno de los artículos comprendidos en el citado reglamento, y supremo decreto copiado en esta escritura, y á no ir ni venir, ni reclamar en manera alguna contra su tenor ni parte, durante el termino de los nueve años referidos, siempre que sea sostenido dicho arreglo por el supremo gobierno, como se espresa en el referido supremo decreto; obligandose de igual modo al entero y satisfaccion de los dos mil y quinientos pesos en cada mes, en los términos convenidos. Y para la seguridad y cumplimiento de lo relacionado en la presente escritura y reglamento inserto obligan todos en jeneral y cada uno en particular por lo que le respecta, los capitales que jiran en las casas de abasto de su dependencia, y á mas sus bienes habidos y por haber en toda forma de derecho con poder y sumision á la justicia y tribunales del Estado, para que á lo que dicho es los ejecuten, compelan y apremien en forma legal, y como por sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada, consentida y no apelada, sobre lo cual renuncian todas las leyes, fueros y derechos de su favor, y la que prohibe la jeneral renunciacion para no aprovecharse de remedio alguno contra el tenor de esta escritura, la que habrán por firme, valedera y subsistente durante el término de los nueve años prefijados para su vigorizacion y firmeza. En testimonio de lo cual asi lo dijeron, otorgaron y firmaron, siendo testigos D. José Guillen, D.

Manuel Nuñez y D. Juan Rojas.—Acequia Alta, Luis Urisar—Por la Palma, M. Salazar—Mantas, José Maria Urresti — Carrera, José Suito—Por la de Melchor Malo, P. Maytres—Por San José, Salvador Garcia—Por Toval, J. Gabriel Hidalgo—Por Lamilla, Ventura Cepeda—Por Santa Ana, Joaquin de Anca—Por Santo Toribio, Baltazar Figueroa—Por San Francisco, Gregorio Jacoveli—Puente, Pedro Landáburu—Por Copacabana, Geronima Aguirre—Pescaderia, José Manuel Ayulo—Por Borricos, Antonino de Bocanegra—Chacarilla, Fernando Errada—San Agustin, Pedro Noli—Por de Animitas, Miguel Arrarás—Por Espíritu Santo, Josefa Oliveros—Capillita, Jose Gomez Mantilla—Merced, Pablo de Bocanegra—Nazarenas, Juan Guzman de Malamoco — Por Granados, José Eusebio Contreras — Por Vazquez, por José Noriega, Joaquin Villanueva — Ante mí, Baltazar Nuñez del Prado, escribano del Estado y público sobstituto.

Pasó ante mí, y en fé de ello lo signo y firmo de pedimento de los mismos otorgantes en Lima y julio tres de mil ochocientos treinta y cinco. — *Baltazar Nuñez del Prado.*

El síndico procurador,
Bernardo Barbaran.

El director de beneficencia,
Juan Gil.

El apoderado del gremio,
Antonino de Bocanegra.

ENSAYO

SOBRE

LA CONDUCTA DEL CIUDADANO

ANDRES GARRIDO,

EN

LOS ULTIMOS ACONTECIMIENTOS

QUE

HAN AFLIJIDO A SU PATRIA.

LIMA 1835:

IMPRENTA DE LA GACETA,

POR JOSE MASIAS.

E714
P426i
13

LH T